

Solicitud

Se solicitaron las copias de las Actas de sesión del sujeto obligado en las que se hayan aprobado los Presupuestos 2019 y 2020, para el Estado de Morelos.

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud.

Respuesta

Recurso

Se quejó por la falta de respuesta a la solicitud de acceso.

Se ordenó al sujeto obligado para que emita la respuesta a la solicitud de acceso que a derecho corresponda.

Resolución



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 79/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/00447/2020-I

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Resolución que **ordena** dar respuesta a la solicitud de acceso que originó el recurso de atracción citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. SOLICITUD. El 02 de marzo de 2020, la persona solicitante requirió al Congreso del Estado de Morelos (sujeto obligado) lo siguiente:

- "1. Copia del Acta de sesión del Congreso del Estado donde fue aprobado el presupuesto 2019 para el Estado de Morelos*
- 2. Copia del Acta de sesión del Congreso del Estado donde fue aprobado el presupuesto 2020 para el Estado de Morelos"*

2. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El 18 de marzo de 2020, el Pleno del Organismo Garante Local emitió el Acuerdo¹ en los que se determinó suspender las actividades institucionales y que no correrá ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril; asimismo, mediante diversos pronunciamientos, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de Levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020.²

3. REANUDACIÓN DE PLAZOS DEL ORGANISMO GARANTE LOCAL. El 15 de septiembre de 2020, la Comisionada Presidenta emitió el Pronunciamiento³ en el que estableció que, para los recursos de revisión recibidos del 23 de marzo y abril de 2020, los plazos para su atención se levantarían el 21 de septiembre de ese año.

4. QUEJA. El 17 de septiembre de 2020⁴, se recibió ante el Organismo Garante Local, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en los siguientes términos:

¹ Número IMIPE/SP/02SE-2020/03. Visible en:

https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf

² De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>

³ Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>

⁴ El recurso fue presentado el 27 de marzo de 2020; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el Antecedente 2 de esta resolución, en relación con la suspensión de plazos, se tuvo por presentado el 24 de septiembre de 2020.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 79/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/00447/2020-I

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

“El Congreso del Estado omitió proporcionar la información solicitada”

5. TURNO Y ADMISIÓN. El 24 de septiembre de 2020, se le asignó el número de expediente **RR/00447/2020-I** al recurso de revisión interpuesto y la Comisionada Ponente del Organismo Garante Local, acordó su **admisión**.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN AL PARTICULAR. El 01 de octubre de 2020, el Organismo Garante Local notificó a la parte recurrente la admisión del recurso de revisión.

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El 02 de octubre de 2020, el Organismo Garante Local notificó a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la admisión del recurso de revisión.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 12 de octubre de 2020, la Comisionada Ponente del Organismo Garante Local, emitió el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

9. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El 24 de noviembre de 2020, el Organismo Garante Local recibió las manifestaciones del sujeto obligado presentadas de forma extemporánea, mediante las cuales anexó los oficios dirigidos al titular de la Dirección de Proceso Legislativo y Parlamentario, por los cuales, se le requirió la atención al recurso de revisión interpuesto con motivo de la falta de respuesta a la solicitud de acceso presentada por la persona recurrente.

10. SOLICITUD DE ATRACCIÓN. El 28 de enero de 2021, la Comisionada Presidenta del Organismo Garante Local solicitó al Pleno de este Instituto que se ejerciera la facultad de atracción para resolver diversos recursos de revisión en materia de acceso a la información pendientes de resolución.

11. ACUERDO DE ATRACCIÓN. El 10 de febrero de 2021, el Pleno de este Instituto aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/10/02/2021.05**, mediante el cual, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto ante el Organismo Garante Local.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 79/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/00447/2020-I

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

12. TURNO DEL RECURSO DE ATRACCIÓN. El 10 de febrero de 2021, se asignó el número de expediente **RAA 79/21** al recurso de atracción y se turnó al Comisionado Ponente para su trámite.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Organismo Garante Local. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción IV, 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VI, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. La persona recurrente solicitó las copias de las Actas de sesión del sujeto obligado en las que se hayan aprobado los Presupuestos 2019 y 2020 para el Estado de Morelos.

Posteriormente, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Organismo Garante Local, por la falta de respuesta a su solicitud.

A través de sus manifestaciones, el sujeto obligado remitió al Organismo Garante Local, los oficios mediante los cuales la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Proceso Legislativo y Parlamentario que diera atención a la solicitud de acceso a la información presentada por la persona recurrente, con la finalidad de cumplir con el recurso de revisión interpuesto por la falta de respuesta a la misma.

Por lo expuesto, este caso se debe determinar si es procedente o no la falta de respuesta en el plazo establecido en la Ley Local, con fundamento en el artículo 118, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵ (Ley Local).

⁵ Visible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/leyes.jsp>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 79/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/00447/2020-I

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

TERCERO. ANÁLISIS. El artículo 103 de la Ley Local, establece que las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de 10 días hábiles y excepcionalmente, dicho plazo podrá ampliarse hasta por 10 días más, por lo que la Unidad de Transparencia deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la persona recurrente presentó su solicitud el **02 de marzo de 2020** y el plazo para dar respuesta empezó a contar al día siguiente de su recepción, por lo que el plazo que tenía el sujeto obligado para emitir una respuesta comenzó a computarse el **03 y feneció el 17 de marzo de 2020**, descontándose los días 07, 08, 14 y 15 del mismo mes y año, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos⁶, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 117 último párrafo de la Ley Local, así como el 16 del mismo mes y año, por haber sido inhábil con fundamento en el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Organismo Garante Local, para el año 2020⁷.

Cabe mencionar que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el sujeto obligado haya notificado una prórroga para dar respuesta a la solicitud presentada por la persona recurrente.

En ese contexto, resulta claro que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, dado que no dio respuesta a la solicitud en el plazo establecido por la Ley Local; en consecuencia, se tiene que el agravio resulta **fundado**.

Cabe recordar que, en la solicitud presentada la persona recurrente solicitó las copias de las Actas de sesión del sujeto obligado en las que se hayan aprobado los Presupuestos 2019 y 2020 para el Estado de Morelos.

El artículo 103 de la Ley Local, se prevé que la Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con

⁶ Ver en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LPADMVOEM.pdf>

⁷ <https://imipe.org.mx/calendario-de-dias-inhabiles-del-imipe>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 79/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/00447/2020-I

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso concreto, el sujeto obligado manifestó en sus alegatos que turnó el recurso de revisión a la Dirección de Proceso Legislativo y Parlamentario, a efecto de que se diera atención a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, no se obtuvo respuesta por parte de la unidad administrativa.

Por lo antes expuesto es importante hacer de referencia que de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos⁸ (Ley Orgánica), el sujeto obligado contará con diversos órganos, entre ellos, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios.

A su vez, el artículo 94 de la Ley Orgánica dispone que el titular de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios tiene, entre otras atribuciones,

- Preparar los elementos necesarios para celebrar las sesiones del Congreso del Estado, en los términos previstos por esta Ley, vigilando además la entrega oportuna a los diputados, de los citatorios, iniciativas y dictámenes que correspondan para las sesiones
- Prestar servicios de asistencia técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva durante las sesiones y fuera de éstas, comprendiendo, entre ellas, las siguientes:
 - Verificación en las sesiones del quórum de asistencia, cómputo y registro de las votaciones.
 - Elaboración, registro y publicación de las actas de las sesiones y registro de leyes y resoluciones que se adopten por la Asamblea.
 - Imprimir, publicar y distribuir el semanario de los debates, la gaceta legislativa y los documentos que requieran su difusión y publicación por el Congreso del Estado.

⁸ Visible en:

http://www.repositoriomorelos.mx/sites/default/files/Poder_Legislativo/Congreso/2018/Articulo51/LTAIPEM51_FI_Marco_Normativo_Aplicable/2020Marzo/LEY_ORGANICA_PARA_EL_CONGRESO_DEL_ESTADO_DE_MORELOS.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 79/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/00447/2020-I

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

- Preparar y presentar los proyectos para cada sesión a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, registrando las iniciativas de leyes o decretos, dando seguimiento al estado legislativo que guarden, distribuyendo al pleno los documentos sujetos a conocimiento.
- Cumplir con las atribuciones y el correcto funcionamiento de los servicios legislativos.

Por su parte, el artículo 159 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos⁹ (Reglamento), prevé que la Secretaría del Congreso tiene adscrita a la Dirección de Proceso Legislativo y Parlamentario.

Así, en el artículo 160 del Reglamento se establece que la Secretaría del Congreso se encargará del semanario de los debates, órgano oficial de difusión del Congreso, en el que se publicará la fecha y lugar en que se verifiquen la sesiones, el sumario, nombre del que preside, copia fiel del acta de la sesión anterior.

Por lo anterior, se desprende que la Dirección de Proceso Legislativo y Parlamentario resulta ser el área competente para conocer de la información solicitada, ya que le corresponde el registro y publicación de las actas de las sesiones del sujeto obligado, así como registro de las resoluciones adoptadas, entre otras.

Ahora bien, con relación a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa, se tiene que el artículo 53 de la Ley Local establece que el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público y actualizar, entre otra información, la agenda legislativa, órdenes del día, Diario de debates, las leyes, decretos y acuerdos aprobados, las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las Comisiones y Comités, y **de las sesiones del Pleno**, identificándose el sentido del voto de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración.

⁹ Visible en:

http://www.repositoriomorelos.mx/sites/default/files/Poder_Legislativo/Congreso/2018/Articulo51/LTAIPEM51_FI_Marco_Normativo_Aplicable/2020Marzo/Reglamento_para_el_Congreso_del_Estado_Morelos.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 79/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/00447/2020-I

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Al respecto, este Instituto ingresó a la PNT¹⁰, eligiendo el Estado de Morelos y consultando el apartado del sujeto obligado y de la publicación de las obligaciones de transparencia, no se localizaron las sesiones del sujeto obligado en las que se aprobó el Presupuesto asignado para la entidad federativa, en 2019 y 2020.

A su vez, se ingresó a la página oficial del sujeto obligado¹¹ a fin de localizar las sesiones solicitadas, sin que se haya obtenido resultado favorable.

En conclusión, se tiene que la información solicitada por la persona recurrente constituye una obligación de transparencia que el sujeto obligado está constreñido a cumplir mediante su publicación en medios electrónicos, por tanto, la documentación obra en dicho formato.

Al respecto, el artículo 102 de la Ley Local indica que, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos en Internet o en cualquier otro medio, los sujetos obligados harán saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información.

En virtud de lo anterior, se concluye que el sujeto obligado deberá comunicar a la persona recurrente el vínculo electrónico donde se localiza la información completa que es su interés y explicar la forma para llevar a cabo su consulta, de conformidad con la disposición legal citada.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley Local, este Instituto determina procedente **ORDENAR** al **Congreso del Estado de Morelos** para que emita respuesta a la solicitud de acceso a la información que en derecho corresponda.

Cabe señalar que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

No pasa desapercibido para este Instituto que, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por la

¹⁰ <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

¹¹ <http://congresomorelos.gob.mx/>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 79/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/00447/2020-I

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

parte recurrente, motivo por el cual interpuso el recurso de revisión ante el Organismo Garante Local.

Al respecto, se precisa que, en alegatos, el sujeto obligado acreditó haber turnado la solicitud a la unidad administrativa competente; sin embargo, dicha área fue omisa en atender el requerimiento, por lo que hasta este momento procesal el sujeto obligado acreditó el trámite interno realizado para el requerimiento; por lo que este Instituto considera procedente **instar** al sujeto obligado para que, en futuras ocasiones, notifique la respuesta dentro del plazo establecido en el artículo 103 de la Ley Local.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado dar respuesta a la solicitud de acceso, conforme a lo señalado en el Considerando tercero de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, e informe dentro de los tres días siguientes sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien cuenta con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 129, segundo párrafo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 79/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/00447/2020-I

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

CUARTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez con voto particular, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, en sesión celebrada el 10 de marzo de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 79/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/00447/2020-I

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 79/21**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **10 de marzo de 2021**.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: Folio: 00216220

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00447/2020-I

Expediente INAI: RAA 79/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Voto particular del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de atracción citado al rubro

Es importante precisar que la resolución fue presentada en cortesía, atendiendo a la postura por unanimidad de los integrantes del Pleno; por lo que, en la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 10 de marzo de 2021, se determinó **ordenar** al Congreso del Estado de Morelos (sujeto obligado), a emitir respuesta a la solicitud presentada por la persona recurrente.

En primer lugar, **comparto el análisis** previsto en la resolución, en el sentido que el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley Local de la materia), conforme al cual, **la respuesta debe ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Además, coincido con lo que se menciona respecto a que, **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dejó en estado de indefensión a la persona recurrente**, por no garantizar su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, comparto que el **agravio** se califique como **fundado**.

Sin embargo, la razón por la que me aparto de la resolución aprobada por unanimidad del Pleno es porque considero que el sentido de la resolución debe ser revocar y no ordenar, ya que ni el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: Folio: 00216220

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00447/2020-I

Expediente INAI: RAA 79/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Información Pública (Ley General), ni el artículo 128 de la Ley Local de la materia, prevén como sentido de las resoluciones el de “ordenar”.

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 19 de *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción* (Lineamientos Generales), dispone que el recurso de revisión atraído por el Pleno de este Instituto será substanciado, tramitado y resuelto conforme a las disposiciones previstas en la Ley local de la materia.

Bajo esa premisa, en relación con las resoluciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Instituto Morelense), cito la tesis I.2o.A.E.27 A, de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito¹, de rubro: **ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS** que, en la parte que nos interesa indica lo siguiente:

*“...Todos los órganos públicos, **inclusive los organismos constitucionales autónomos**, están sometidos al **principio de legalidad**, lo que implica que los tribunales judiciales puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones, inclusive en el campo de la discrecionalidad técnica, pues **la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites**, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijan la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión...”*

¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011679&Clase=DetalleTesisBL>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: Folio: 00216220

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00447/2020-I

Expediente INAI: RAA 79/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Conforme a este criterio judicial, **el Instituto Morelense como organismo constitucional autónomo está sometido al principio de legalidad**; es decir, sólo puede hacer lo que legalmente le está permitido; por lo cual, sus resoluciones deben limitarse a lo previsto en la Constitución, la Ley General y la Ley Local de la materia.

De esta manera, el artículo 128 de la Ley Local indica con toda claridad que el sentido de las resoluciones del Instituto Morelense sólo son los siguientes:

- Sobreseimiento.
- Confirmar el acto o resolución impugnada.
- Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

En ningún caso, tratándose de la materia de acceso a la información, se le ha atribuido ni se le atribuye al organismo garante local una función “ordenadora”. El Instituto Morelense no es un órgano jurisdiccional, los cuales sí forman parte de un poder público, el Poder Judicial. La función del Instituto, aun y cuando es cuasijurisdiccional, no es la de ser un tribunal; más bien, debe funcionar como una garantía institucional que protege dos derechos fundamentales.

Pretender ser un tribunal desnaturaliza la función garante de los organismos de transparencia: pues no constituyen un poder público como tal, por lo tanto, que se deben alejar de los formalismos judiciales que son incompatibles con la naturaleza flexible y sencilla del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, cuando un organismo garante confirma, revoca (ya sea total o parcialmente) o sobresee, es claro que de forma implícita “ordena” o “mandata” porque



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: Folio: 00216220

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00447/2020-I

Expediente INAI: RAA 79/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

es la autoridad en la materia, pero si la Ley que le confiere las facultades de resolución de los recursos de revisión no le asigna expresamente la de ordenar, el Instituto Morelense no debe ordenar, porque sólo tiene tres verbos que accionar: sobreseer, confirmar o revocar.

En consecuencia, expedir resoluciones con el sentido de ordena, nos aparta del principio de legalidad al ejercer atribuciones que no tenemos por el simple hecho constatable que el *ordenar* no está contemplado legalmente como la consecuencia a la que puede arribar el análisis y la solución de los recursos de revisión por parte del organismo garante.

Ahora bien, la Ley Local de la materia sólo le confiere al Instituto Morelense la autoridad de ordenar únicamente cuando verifique que se dio cumplimiento a la resolución por parte del sujeto obligado, en cuyo caso emitirá el acuerdo de cumplimiento y *ordenará* el cierre del expediente.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 117 de la Ley Local de la materia dispone que, a falta de disposición expresa en esa Ley, en materia de recursos de revisión, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; en tanto que el artículo 151 de la misma Ley Local, en materia de sanciones, se aplicará de manera supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Así pues, en este caso, no es necesario aplicar de manera supletoria ninguna norma, dado que sí contamos con una disposición expresa que nos indica en qué sentidos podemos resolver. Además, para el caso que no fuera suficiente el anterior



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: Folio: 00216220

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00447/2020-I

Expediente INAI: RAA 79/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

argumento y se pretenda aplicar la supletoriedad, debe precisarse que en ninguno de los ordenamientos que señalan los artículos 117 y 151 se contempla el sentido de “ordenar”.

De igual forma, es preciso resaltar que el artículo 4 de la Ley Local de la materia dispone que dicho ordenamiento debe aplicarse en los términos y condiciones que se establece esa Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable. Esto es, no se le da al Instituto Morelense la posibilidad de crear sin ninguna base, sólo de interpretar sujeto a esos elementos. De otro modo, se estaría practicando una especie de garantismo insustancial, cuando una regla esencial del garantismo es respetar el orden jurídico que se está obligado a cumplir.

Sumado a lo anterior, la Ley General dispone en su artículo 8, fracciones I y V que los organismos garantes del derecho de acceso a la información, como lo es el Instituto Morelense, debe apegar su funcionamiento, entre otros, a los siguientes principios:

- **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las **acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho** y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- **Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de **ajustar su actuación**, que **funde** y motive **sus resoluciones**, y actos **en las normas aplicables**.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: Folio: 00216220

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00447/2020-I

Expediente INAI: RAA 79/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Dicho de otro modo, el Instituto Morelense en respeto al principio de legalidad debe ajustarse a los artículos 151 y 128 de la Ley General y de la Ley Local de la materia, respectivamente, eso significa que en sus resoluciones sólo puede confirmar, revocar o sobreseer, **nunca ordenar**. Y en aras de proporcionar certeza, no sólo a los particulares, sino también a los sujetos obligados, es un mensaje poco afortunado el que se utilice una figura no contemplada legalmente y que genera incertidumbre especialmente a los sujetos obligados.

Para el caso particular, debe atenderse a lo previsto en la tesis número 2016409, de la Décima Época, de Plenos de Circuito² en la que, entre otras cosas, se precisa que existen actos de autoridad de carácter positivo, o sea, decisiones o ejecuciones de un hacer, pero también se señala que las autoridades realizan actos negativos que constituyen abstenciones, u omisiones, siendo estas últimas las que se materializan en una abstención de hacer, en un *no hacer* de la autoridad responsable.

Así, una omisión de la autoridad; es decir, en este caso, **la falta de actividad para atender la solicitud de acceso a la información**, la cual tiene obligación de responder, **genera, a todas luces, consecuencias jurídicas en perjuicio de las personas solicitantes, y de ahí la procedencia de poder revocar su no actuación**, al ser una negativa de acceso a la información, en cuanto a los efectos que genera.

Conforme a lo anterior, no se puede olvidar que el hecho de que el sujeto obligado no atienda una solicitud debe entenderse entonces como un acto negativo o abstención; es decir, **es un acto de autoridad en todo el sentido de la palabra, aún y cuando**

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016409&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: Folio: 00216220

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00447/2020-I

Expediente INAI: RAA 79/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

sea omisivo. Por lo tanto, el acto administrativo de omisión, por supuesto que se puede revocar. El Derecho tiene su propia dinámica, ante la pregunta *¿qué se revoca de respuesta ante una falta de ésta?* El propio Derecho otorga contestación, se revoca el acto administrativo omiso, pues jurídicamente existe, aunque en términos materiales no haya respuesta.

Bajo ese tenor, esta Ponencia interpreta que **la omisión de la respuesta es en sí la contestación misma a la solicitud**, lo que se sustenta en la existencia de figuras como la *negativa* o *afirmativa ficta* en el Derecho Administrativo; la cual, bien puede impugnarse en el recurso de revisión, por ser precisamente una de las causales de procedencia conforme al artículo 118, fracción VI de la Ley Local de la materia.

La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable es un acto de autoridad, que constituye la primera causal de sanción reconocida por el artículo 143 de la Ley Local de la materia; por ello, tal abstención debe revocarse o sobreseerse en las resoluciones del Instituto Morelense, según sea el caso, con la finalidad de que en dicha instancia se corrijan las actuaciones de los sujetos obligados.

Conforme a lo establecido, considero que el sentido de la resolución emitida se aparta y no cumple con los principios de certeza y legalidad previstos por la Ley General. Máxime si se considera que, en la fundamentación del sentido, no se localiza disposición legal alguna que logre sustentar el *“ordena”*. Sin que sea éste un tema meramente lingüístico o de semántica, sino un aspecto jurídicamente de fondo consistente en reconocer la existencia de los actos administrativos en sentido negativo.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Congreso del Estado de Morelos

Folio de la solicitud: Folio: 00216220

Expediente Recurso de Revisión:
RR/00447/2020-I

Expediente INAI: RAA 79/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Por lo expuesto, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**, ya que me separo de la postura adoptada por unanimidad de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de revisión **RAA 79/21**.

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 79/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON EL VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 18 FOJAS ÚTILES.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



**INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**